



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, franco de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Finalizado en 30 del pasado mes de mayo el primer medio año de la contrata del Boletín oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de ella á que se presenten á satisfacer los 3/4 y medio reales que importa el dicho medio año, á razón de rs. y tres cuartillos mensuales en que quedó el remate; esperando el editor que su puntualidad no dará lugar á repetidos avisos y medidas perjudiciales.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de Hacienda, se comunica á esta intendencia en 20 del actual la orden siguiente:

«He dado cuenta al Regente del reino del expediente instruido sobre el modo de llevar á efecto la ley de 14 de agosto del año último en los puntos que tenía arrendado el 4 por 100 y primicia por frutos del mismo año, conforme á la autorizacion concedida á las juntas diocesanas en

virtud de lo dispuesto en la anterior de julio de 1840. Enterado S. A., y con presencia de lo espuesto sobre el particular por las direcciones generales del tesoro y rentas unidas, contadurías generales de valores y distribucion, y ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con el dictamen del consejo de ministros, lo siguiente:

1.º La contribucion general del culto y clero establecida por la ley de 14 de agosto de 1841, empezará á contarse desde 1.º de octubre siguiente, cubriéndose desde igual dia todas las atenciones con los productos de la misma y con los demas arbitrios que en la ley se señalan.

2.º Los frutos y maravedis en administracion recolectados por las juntas de dotacion del culto y clero, pertenecientes á la primicia y 4 por 100 de 1841, se aplicarán proporcionalmente á dichos objetos, segun la ley de 16 de julio de 1840, hasta el dia 30 de setiembre de aquel año, y los restantes se abonarán á los pueblos ó contribuyentes en cuenta de la nueva contribucion.

3.º Los conciertos ó arriendos por el año decimal de 1841, celebrados ante de la publicacion de la ley de 14 de agosto, se considerarán subsistentes para todos sus efectos; abonándose á los pueblos la parte proporcional que corresponda desde 1.º de octubre, y aplicando el importe respectivo hasta esta fecha en la forma que marca el artículo anterior.

4.º Las comisiones para la cobranza de atrasos del culto y clero, en que fueron refundidas las juntas de dotacion, realizarán la cobranza de lo que esté adeudando hasta el 30 de setiembre, ya sea en frutos ó maravedis por el 4 por 100 y primicia, distribuyéndolo inmediatamente con sujecion á lo dispuesto en la ley. La junta supe-

rior les fijará al efecto el término mas breve posible, concluido el cual quedarán disueltas, conforme al artículo 25 de la instrucción de 31 de agosto del año último.

5.º Los gastos de almacenaje y los que se ocasionen en la recaudacion, se abonarán por las reglas y bajo las bases que lo han sido los causados anteriormente.

6.º Los frutos y maravedís que resulten de las recobreciones hechas por las juntas de dotacion ó comisiones de atrasos del culto y clero, correspondientes á época posterior al 1.º de octubre, quedarán inmediatamente á disposicion del tesoro, como productos de la nueva contribucion; á cuyo fin las comisiones de atrasos darán á las intendencias respectivas noticias circunstanciadas de los que sean y puntos donde se hallen. Los intendentes dispondrán que ingresen desde luego en tesorería la parte en metálico, poniendo en conocimiento de la superioridad lo que resulte en granos, para los efectos prevenidos en el artículo 42 de la citada instrucción de 31 de agosto.

7.º Las comisiones de atrasos al verificar la entrega de que trata el artículo anterior, acompañarán además relaciones en que consten detalladamente los pueblos á que pertenecen los frutos y maravedís y cantidades que les corresponden, para que en su vista puedan las contadurías de provincia realizar los abonos á que se refieren los artículos 2.º 3.º, en las cuentas de los mismos pueblos por la espresada contribucion.

8.º Las cantidades que esten pendientes de cobro de todos los conciertos y arriendos respectivos á época posterior al 1.º de octubre, que son de abono á los pueblos, se realizarán sin demora por los intendentes de las provincias á que pertenezcan.

9.º y último. Los mismos intendentes darán á las comisiones del culto y clero todo el auxilio que se halle dentro del círculo de sus facultades, para que puedan llenar cumplidamente el cometido que se les encarga por el artículo 4.º, y la cobranza de los demas atrasos del 4 por 100 y medio diezmo de años anteriores. La junta superior cuidará de que así se verifique, y manifestará al gobierno los defectos que advierta para la resolucion oportuna, tomando antes por sí las que estime convenientes para corregirlos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

Lo que se anuncia al público para noticia de los ayuntamientos constitucionales de la provincia y demas personas á quienes correspondan. Madrid 27 de julio de 1842.—*José Maria Varona.*

La direccion general del tesoro público, con fecha 22 del actual me dice lo que sigue:

El Excmo. señor ministro de Hacienda con fecha 13 del actual dice á esta direccion lo siguiente:

Excmo. Sr.: Por el ministerio de Gracia y Justicia se dice á este de Hacienda en 8 del actual lo que sigue: Enterado el Regente del reino de la instancia de don Santos Page, presbítero capellan de la de ánimas del pueblo de Rivagorda, provincia de Cuenca, solicitando se declare que todos los de su clase no deben ser privados del goce y usufructo de sus capellanías hasta que por su fallecimiento se incorporen al estado, ó en defecto de los productos de la contribucion de culto y clero, se les indemnice asegurándoles la correspondiente cóngrua sustentacion; se ha servido resolver S. A., teniendo presente que si bien no pueden eximirse de la aplicacion al estado, ni dispensarse de la enagenacion los bienes de las capellanías y beneficios eclesiásticos que no se hallen espresamente comprendidos entre los que exceptua la ley, todos los eclesiásticos, sean cuales fuere su clase y denominacion, que disfrutaban alguna renta procedente de diezmos, propiedades ú otro origen cuya esaccion ha terminado tienen derecho á percibir de la contribucion de culto y clero otra igual ó equivalente arreglada por el año comun del quinquenio de 1829 al 33 ó el máximun respectivo de la ley de 21 de julio de 1858: que á dicho capellan de ánimas don Santos Page y cuantos otros capellanes tengan esta ó diferente denominacion, esten en su caso se les atienda de los fondos de la contribucion de culto y clero con la parte que les pueda corresponder con arreglo á lo que percibieron en el año comun del espresado quinquenio, así de propiedades como de diezmos ú otro origen cuya esaccion haya cesado, ó por el máximun de la ley, considerándoles para el efecto como beneficiados, con sujecion á lo dispuesto para esta clase en la orden de 20 de abril último, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, y que lo circule con igual objeto á los intendentes de la provincia.

Lo que traslada á V. S. esta direccion para su mas esacto y puntual cumplimiento, y con el objeto de que disponga su insercion en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los ayuntamientos se arreglen á la preinserta orden de S. A. para efectuar el pago de las asignaciones del clero parroquial que menciona.

Lo que se hace saber á los ayuntamientos constitucionales de la provincia y demas á quienes comprenda para su noticia y efectos que puedan corresponderles. Madrid 27 de julio de 1842.—*José Maria Varona.*

La direccion general de rentas unidas con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. señor ministro de Hacienda ha comunicado á esta direccion con fecha 13 del actual la orden que sigue.—S. A. el Regente del reino conformándose con lo espuesto por esa direccion en 8 de junio último, ha tenido á bien mandar se prevenga al intendente de la provincia de Orense, que las certificaciones de cargo de deudores que libren los arrendatarios de la renta de aguardientes y licores subrogados en el lugar de la hacienda pública, debe tener igual valor que las certificaciones que espidan las contadurías de la provincia para el hecho de auxiliarse á aque- por la intendencia, librando apremios dirigidos contra los deudores porque de otro modo la rebrogacion sería una falsa promesa, y para que lo sea debe garantizarse á los arrendatarios los mismos medios que á la hacienda la competen para la recaudacion de sus rentas.—De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, y la direccion la traslada á V. S. para los mismos fines.»

Lo que se publica en este periódico para noticia de los ayuntamientos constitucionales de la provincia. Madrid 27 de julio de 1842.—José María Varona.

TENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Siendo conveniente al servicio y á los intereses del estado que se presenten en la seccion central de ajustes de los disueltos ejércitos de operaciones, el factor que fue de provisiones don Antonio Angulo para responder á los cargos que contra el resultan, se le cita por medio de este anuncio para que en el término de 4 meses, contados desde la fecha, se presente en esta corte á disposicion del jefe de dicha seccion, en el concepto que de hacerlo se adoptarán otras disposiciones. Madrid 28 de julio de 1842.—Hay una rúbrica del Excmo. señor intendente general militar.—Es copia.

PARTE NO OFICIAL.

Indice de los decretos, reales órdenes y circulares insertas en este periódico en el mes de julio del presente año.

Ministerio de Hacienda.—Una orden sobre documentos justificativos de anticipaciones y

suministros hechos para atenciones de la guerra; núm. 1484. Otra para que las oficinas de la provincia admitan á los pueblos de la provincia las certificaciones de suministros; núm. id. Otra sobre los individuos de las clases pasivas que acuden al ministerio en pretension de pagas; número id. Otra sobre la dotacion de culto y clero; núm. 1485. Otra para evitar el aglomeramiento de negocios del ministerio de Hacienda; núm. 1486. Otra sobre los aspirantes á destinos, por servicios patrióticos; núm. id. Otra sobre una manifestacion de las islas Baleares; núm. 1489. Otra sobre contrabandos; núm. 1490. Otra sobre la supresion en los presupuestos de fiel medidor, correduria ect; núm. 1492. Otra para formar una junta denominada de crédito público; núm. 1492.

Otra sobre los documentos que se han de admitir en pago de contribuciones; núm. 1494.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Una circular sobre los que conspiran sobre distintos objetos; núm. 1484.

Ministerio de Estado.—Programa del señor ministro; núm. 1488. Una orden sobre los derechos de portazgos y pontazgos de la ciudad de Mérida; núm. id. Otra los robos en caminos; número id.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.—Una circular á los gefes políticos sobre la marcha que deben observar en sus respectivas provincias; núm. 1487. Una orden sobre remocion de solicitudes á este ministerio; núm. 1490. Otra sobre estincion de monasterios y conventos; núm. idem. Otra sobre las atribuciones de las diputaciones establecidas en las provincias; número, 1492.

Ministerio de la Guerra.—Una circular sobre el comercio de Buena Fé; núm. 1486. Una orden sobre una consulta del capitan general de Extremadura; núm. 1492. Otra sobre id. de id.; núm. id. Otra sobre la fuerza permanente del ejército; núm. 1493.

Gobierno político de Madrid.—Una ley para indemnizar los daños causados por la faccion; núm. 1485. Una orden sobre los billetes de los 40,000,000 de rs.; núm. 1487. Otra sobre los robos en caminos y despoblados; núm. 1491. Otra para cerrar las Cortes; núm. 1492. Otra sobre el plan de sistema tributario; núm. 1493. Otra para los ingenieros de caminos y canales; número 1494. Otra sobre una manifestacion de la diputacion general de Cáceres; núm. 1495. Otra sobre el fomento de la industria agrícola; núm. id. Otra sobre los excesos cometidos contra algunos guardas camineros; núm. id.

Diputacion provincial.—Una orden sobre nombramientos de diputados á Cortes; núm. 1487. Otra sobre los pagos de las asignaciones del culto y clero; núm. 1488.

Intendencia de la provincia de Madrid.— Una orden á los pueblos sobre el cobro de las contribuciones atrasadas; núm. 4484. Una orden á los empleados de Hacienda; núm. 4487. Otra sobre solicitudes que promuevan las clases pasivas; núm. 4488. Otra para los alojeros de los pueblos; núm. 4491. Otra sobre el pago á los curas ecónomos; núm. 4495.

Venta de bienes del clero secular; números 4491 y 4495.

Relacion de los registros de minas; número 4491.

ANUNCIOS.

Por providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano de su número don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por último término de diez dias, contados desde el en que se anuncie por la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á los bienes de la capellania fundada en Pinto, por Miguel Sanchez en 1505, á fin de que dentro de dicho término lo deduzcan por medio de procurador ante dicho Sr. y citada escribania, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por providencia del señor don Fernando Ugarte, juez de primera instancia del partido de Getafe, refrendada del escribano de su número don Esteban Moraleda, se cita, llama y emplaza por último término de diez dias contados desde el que se anuncie por la Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellania fundada en Pinto, en 1678 por Ana Romano, viuda de Francisco Valdemoro Pantoja, á fin de que dentro de él lo deduzcan por medio de procurador con poder bastante ante dicho señor juez y citada escribania, en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Don Angel Robles y Muñoz, juez letrado de primera instancia de esta villa de San Clemente y su partido etc.

Por el presente edicto y término de treinta dias cito y emplazo á don Francisco Antonio Sedeno de esta naturaleza, reo ausente de causa criminal contra el mismo pendiente, que de oficio estoy siguiendo á testimonio del infrascripto sobre la falta de cumplimiento de su oficio, para que en el término de treinta dias siguientes á este de esta fecha se presente en las cárceles naciona-

les de esta villa, donde se le comunicará traslado de lo que contra el mismo resulta, que si lo hiciera se le administrará justicia en lo que la tenga, con apercibimiento de que pasado el término dicho en su ausencia continuará la causa, sin emplazarle mas hasta la sentencia definitiva, notificandose los autos que se proveyeren en los estrados de mi audiencia, y de pararle estas notificaciones el perjuicio que haya lugar.

Don Severiano Piqueras, abogado de los supremos tribunales nacionales, declarado benemérito de la patria, condecorado con algunas distinciones por servicios prestados á la causa de la libertad, miliciano nacional voluntario de infantería, y juez de primera instancia de esta villa de S. Martin de Valdeiglesias y su partido, de que el infrascrito da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias á don José Lapisti, quinillero, platavejero y vecino que fue de Talavera de la Reina, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado á fin de prestar una declaracion en la causa pendiente en el mismo en averiguacion del autor ó autores del robo de una lámpara de plata de la iglesia parroquial de esta misma villa, pues si no lo hiciera dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que llegue á noticia de todos y de don José Lapisti, se fija el presente.

Direccion general de caminos, canales y puertos.

La direccion general ha acordado sacar á pública subasta el arrendamiento por dos años del portazgo de las Delicias con su intervencion de Valdemoro, bajo la proposicion hecha y admitida de 240,000 rs. vn. anuales, y ha señalado para su primer remate el dia 11 del corriente á las doce de su mañana, en la sala de la misma. Las personas que quieran enterarse de las condiciones y arancel, acudirán á la escribania principal del ramo, sita en el piso bajo de la casa de Correos.

MERCADO.

Dia 1.º de agosto.

Trigo de 33 á 36 y medio rs. fanega.

Cebada de 22 á 25.

Algarroba á 35.

Aceite de 68 á 70 rs. arroba.